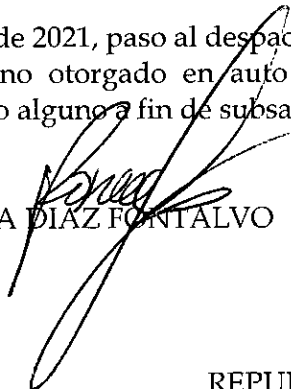


Hoy, 28 de junio de 2021, paso al despacho el proceso de la referencia informándole se encuentra vencido el término otorgado en auto que dispuso inadmitir la demanda sin que se haya presentado escrito alguno a fin de subsanar. Ordene.


ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA
MARTA
CALLE 14 N° 14 - 57 PISO 3
jo2pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 14 JUL 2021

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-4189-002-2021-00322-00.
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO DANIES GONZALEZ.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO HERRERA FIGUEROA.
OLGA ROCIO BARRAGAN GUALDRON.

Habiéndose vencido el término para que la parte demandante subsanara la demanda y en vista que no lo hizo, procederemos a rechazarla, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado,

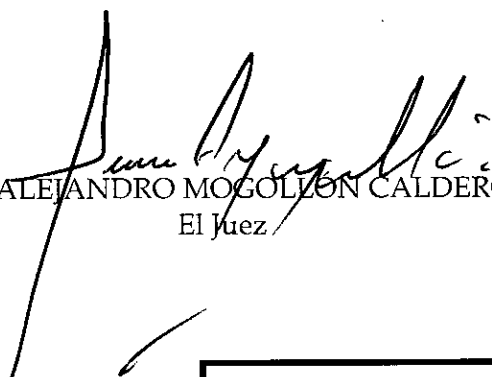
RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda en razón a lo analizado en el considerando de este proveído.

SEGUNDO: Hágasele entrega a la parte demandante de la demanda y documentos anexados a la misma.

TERCERO: Cumplido lo anterior por secretaría ARCHIVESE la actuación aquí surtida.

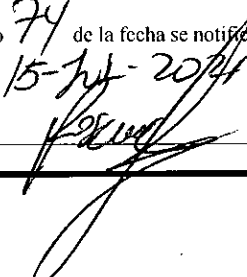
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
El Juez

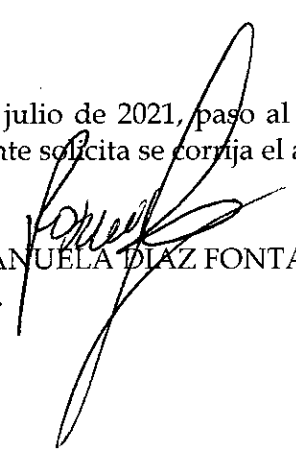
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No 74 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15 JUL 2021

Secretaria 

Hoy 9 de julio de 2021, paso al despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita se corrija el auto de mandamiento de pago. Ordene


ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Calle 14 N° 14 - 57 Piso 2
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia

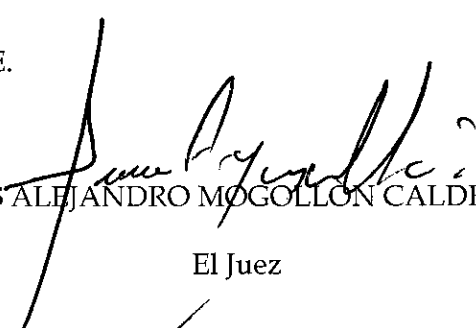
Santa Marta, 14 JUL 2021

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-4189-002-2019-00929-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: ERILDA BEATRIZ ROMERO DE MATOS.

Ante la solicitud de que se corrija el mandamiento de pago expedido por esta agencia judicial en fecha 10 de julio de 2020, se le manifiesta al solicitante que dicha solicitud fue resuelta con anterioridad, mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, el cual reposa a folio 29 y 30 del cuaderno principal, por consiguiente no se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ordena ESTARSE en lo dispuesto por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo expuesto por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días para que designe nuevo apoderado y continúe con el trámite para notificar al extremo pasivo, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de la norma citada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

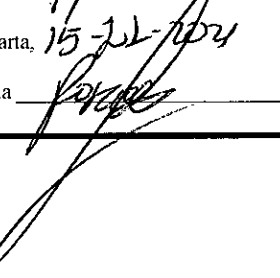

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

El Juez

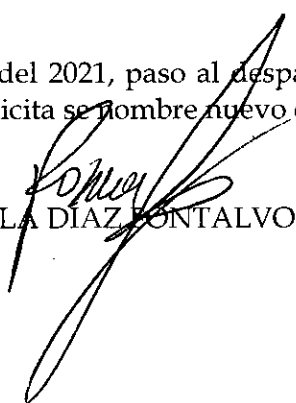
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA
D.T.C.H.

Por estado No. 74 De la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15 JUL 2021

Secretaria 

Hoy 2 de julio del 2021, paso al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se nombre nuevo curador ad litem. Ordene.


ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

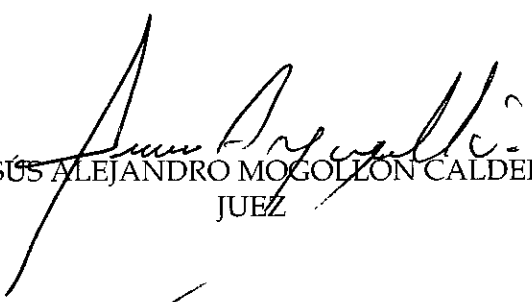
Santa Marta, 14 JUL 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-41-89-002-2019-00223-00.
DEMANDANTE: BANCAMIA S. A.
DEMANDADOS: MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

En vista de que el apoderado del extremo demandante, a través de memorial, allega constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada (reverso de los folios 31 y 32 del cuaderno principal), y una vez hecho el respectivo registro en el sistema TYBA, el despacho considera procedente, atendiendo lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P., nombrar al abogado al abogado EDGAR DAVID MONTENEGRO MENDEZ, como Curador Ad-litem de la demandada señora MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Comuníquesele la designación en la carrera 3 No 17 - 27, Edificio Rex, Oficina 301, teléfono 4233000.

Se le advierte al Curador Ad Litem, que la designación es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, conforme lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 49 del C.G.P

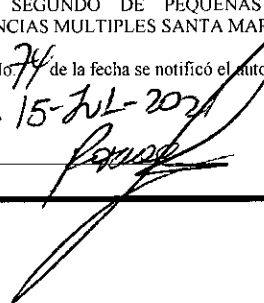
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

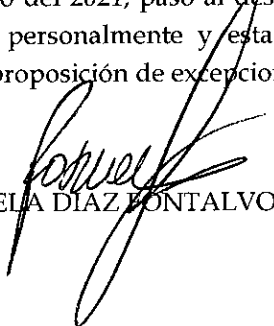
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No 74 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15-JUL-2021

Secretaria 

Hoy, 11 de julio del 2021, paso al despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado fue notificado personalmente y estando dentro del término legal ha presentado contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito. Ordene.


ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria.



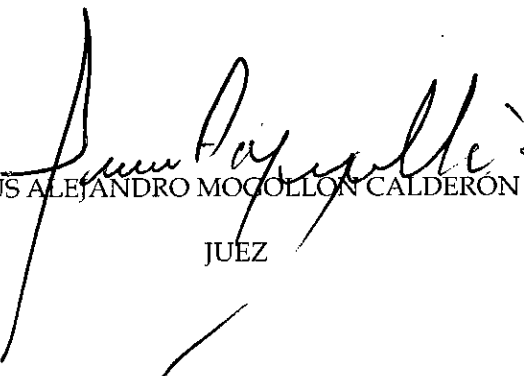
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
CALLE 14 N° 14 - 57 PISO 3
Jo2pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, **14 JUL 2021**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-4189-002-2020-00891-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROBLES.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SILVA HERRERA.

En atención al informe secretarial que antecede, de la contestación y excepciones de mérito propuestas por el demandado señor ANDRES FELIPE SILVA HERRERA quien actúa en nombre propio, CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

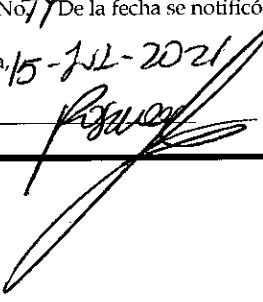

JESÚS ALEJANDRO MOCOLLÓN CALDERÓN

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. ²⁴ De la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, **15 JUL 2021**

Secretaria 

Hoy, 14 de julio de 2021, paso al despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada ha presentado solicitud de expedición de oficio de embargo dirigido a entidades bancarias, ya que en el auto de terminación no se ordenó el levantamiento de dicha medida. Ordene.

ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
CALLE 14 N° 14 - 57 PISO 3
Jo2pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 14 JUL 2021

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-41-89-002-2018-00760-00
DEMANDANTE: BANCAMIA S. A.
DEMANDADOS: WALBERTO RAFAEL ORTEGA LUNA.
NANCY MARIA SANCHEZ SEVILLA.
LUIS DAVID ORTEGA MUÑOZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra este Despacho que efectivamente en el auto de fecha 27 de mayo del año en curso, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro de la motocicleta con las siguientes características: MARCA; Hero; MODELO: 2015; PLACA: X0Y04D, Servicio: Particular; NUMERO DE CHASIS: MBLHA11ADF9U01931; COLOR: Azul universal, de propiedad de la demandada, NANCY MARIA SANCHEZ SEVILLA. Comuníquesele a la Oficina de Transito de Ciénaga a fin de que procedan con el levantamiento de tal medida.
- El embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUIS DAVID ORTEGA MUÑOZ, LA REPOSTERIA PANADERIA identificada con Matricula No. 181616 ubicada en la Manzana 3 local 4 Barrio Ciudad Equidad, e inscrita en Santa Marta. Comuníquese a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA a fin de que procedan con el levantamiento de dicha medida.
- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada Nancy María Sánchez Sevilla de parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Oficiésele a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA a fin de que procedan con el levantamiento de dicha medida.

Omitiéndose el levantamiento de las medida cautelar de los dineros depositados en entidades bancarias de propiedad de los demandados, razón por la que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo 3 del artículo 287 del C. G. del P., que:

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Ante lo expuesto y con base en lo analizado, en aquel considerando de fecha 27 de mayo de 2021, se dispone adicionar el proveído en mención teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la parte demandada sobre el levantamiento de la medida cautelar que poseen los demandados en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto datado 27 de mayo del 2021, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCAMIA S. A., contra WALBERTO RAFAEL ORTEGA LUNA, NANCY MARIA SANCHEZ SEVILLA y LUIS DAVID ORTEGA MUÑOZ.

SEGUNDO. Como consecuencia ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre:

- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que se llegaren a depositar, en cuenta corriente o de ahorro de propiedad de los demandados, señores, WALBERTO RAFAEL ORTEGA LUNA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.189.465, NANCY MARIA SANCHEZ SEVILLA identificada con cedula de ciudadanía 36.536.455 y LUIS DAVID ORTEGA MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.083.028.711, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA Y BANCO ITAU. Ofíciasele a los señores Gerentes de las Entidades Financieras en esta ciudad, anotadas precedentemente, para que procedan a hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el presente proceso ejecutivo sin sentencia o auto de impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 74 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15- JUL-2021

Secretaría

Hoy 9 de julio de 2021, paso al despacho el proceso de la referencia informándole que el presente proceso el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Ordene

ROSA MANUEL ABIAZ FONTALVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA
Calle 14 N° 14 - 57 Piso 2
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 14 JUL 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-41-03-002-2020-00844-00
DEMANDANTE: AMPARO CONDE RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MARIAN ISABEL CHARRIS LOZANO.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución contra la demandada en el presente asunto y allegó constancia de entrega de la citación para notificación personal de la demandada expedida por la empresa de correos "DISTRIVIOS S. A. S."

CONSIDERACIONES:

Para entrar a determinar la procedencia de la solicitud propuesta, se debe examinar los artículos que consagran las notificaciones, y en ese sentido el art. 291 del C. G. del P., estipula el trámite a seguir para realizar la notificación personal, y expresa que:

"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser

notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º reza:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Descendiendo al caso objeto de estudio se puede concluir que el acto de notificación realizado por la parte demandante a la demandada señora MARIAN ISABEL CHARRIS LOZANO, fue ejecutado de conformidad con lo normado por el artículo 291 del C. G. del P., pues se allegó constancia de entrega de citatorio para notificación personal, el cual fue enviado de forma física a la dirección de la demandada y no en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que para el efecto se debe efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la parte demandante proceda con la notificación a la demandada señora MARIAN ISABEL CHARRIS LOZANO, de acuerdo el art. 291 del C. G. del P., o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para lo pertinente.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días para que se proceda a continuar el trámite para notificar al extremo pasivo, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de la norma citada en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H. Por estado No. 74 De la fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 15-11-2024 Secretaria _____
--

